

María Cristina, hoy colegio universitario, e integradas como fuentes indirectas, en relación con monumentos de índole análoga, así como la bibliografía producida en torno a la obra y sus parciales transcripciones. Con esta publicación se incorpora a la Escuela (cfr. su elenco en pp. 637-639, no estéril la polémica, sino fecunda, sobre todo para los vencedores, acerca del carácter histórico o jurídico de nuestra asignatura) el titular de la cátedra en la que profesó su hermano de hábito y maestro de muchos de nosotros José López Ortiz, OSA (cfr. reseña de su homenaje, por el *Anuario Escorialense* XXVI, 1993, 641+723 pp., en *Revista de la Facultad de Derecho*, Universidad llamada Complutense, Curso 1003-1044, pp. 550-554). Sea bienvenido.

Teresa Orgaz Rodríguez, de la UNED, ha completado el catálogo de Fueros y Cartas pueblas de Castilla-La Mancha, sobre la base del *Español*, por Ana Barrero y María Luz Alonso (1989; cfr. *AHDE* LIX, 1989, 885-891; *Cuadernos informativos de derecho histórico* 14, junio 1992, 3557-3560; 17, septiembre 1994, 44-94-4501). Un índice de los documentos publicados en el volumen, cuarenta, fechados entre 1101 y 1489, subraya la quizá más valiosa aportación de este simposio a nuestra asignatura, si ésta es entendida como su manejo y lectura, sin olvidar las «investigaciones consiguientes» (Galo Sánchez). Se desearía que, también en este *Anuario*, se utilizará un tipo de letra mayor y tal vez articular y numerar algunos textos. Aunque lentamente se va cumpliendo aquella indicación que hace medio siglo se nos hizo desde la Románica: «los medievistas deberían procurar una mayor comodidad en la consulta de las fuentes, confeccionando colecciones manejables» (*AHDE*, XVII. 1946, 923).

Aunque circunscrito a un territorio y también a una selección de participantes, este simposio, junto con otras convocatorias semejantes, van cumpliendo la exigencia de una continuación de las Semanas de Historia del Derecho Español, pendiente la VII, y a disposición del primer ocupante desde 1983 (cfr. *AHDE* LIII, 1983, 704-712; *Revista de Derecho Notarial* CXXI-CXXII, julio-diciembre 1983, 413-437, y *Anuario de Estudios Medievales* 19, 1989, Barcelona, CSIC, pp. 43-58).

R. GIBERT

Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaje al profesor G. Martínez Díez, vols. I, II y III. Universidad Complutense de Madrid, 1994-1995, 387 + 324 + 386 pp.

El *Anuario* debe registrar y asociarse al justo homenaje rendido a quien ha sido su asiduo colaborador desde XXXI (1961) 651-694, en que ofreció a don Galo el análisis de «Un nuevo código del *Liber iudiciorum* del siglo XII», revelador de su calidad científica y de la dirección principal de su trabajo: la historia de las fuentes. Aquélla estaba acreditada por una completa formación que había dado sus frutos en el campo de las canónicas del mismo origen, cuando se incorporó a nuestra disciplina y a la Escuela de Hinojosa a través de la dirigente y renovadora personalidad de Alfonso García Gallo. La última, por el momento, colaboración en estas páginas, «Tres lecciones (de derecho común) leídas entre 1208 y 1246 en el estudio general de Palencia» (LX, 1991, 391-449) lo es también y positiva aportación al pendiente capítulo español del *Nuevo Savigny*. Su condición de profesor Adjunto en la Universidad de Madrid, desde 1964 hasta obtener en 1970 la cátedra de la nueva Facultad de Derecho en San Sebastián, donde convocó la V.^a Semana (este *Anuario* XLIII, 1973, 629-632), y de la cual pasó el mismo año a su Valladolid natal, donde permanece como emérito y prosigue su fecunda labor, explica la sede

de la presente miscelánea de estudios, con la nota de amplitud europea y mensaje políglota, que le da un aire muy distinguido pero que perjudica a la consolidación del idioma español como instrumento de cultura en el mundo, sobre todo si se tiene en cuenta la usual falta de reciprocidad. La traducción es siempre un saludable ejercicio, también para los maestros, y favorece la comunicación y el efecto de las publicaciones. Especialmente depresivo es contemplar que no sólo franceses, ingleses y alemanes utilicen su propio idioma nacional, lo que es adecuado en publicaciones de ámbito internacional, sino que una edición española, con trescientos millones de lectores potenciales, se someta a esas tres lenguas competidoras para escuchar a griegos, rumanos, holandeses, polacos, húngaros, eslovacos y japoneses. Lo de Italia es distinto; el italiano es la lengua común de los juristas europeos.

En ausencia de una completa recapitulación de la abundante cosecha literaria del investigador, ni siquiera consta una lista de sus publicaciones que los destinatarios de homenaje facilitamos con placer, remitiré a los *Indices* de nuestro tomo LI bis, 1984, pp. 195-200 y 309. Queda mucho fuera. Continuada hasta nuestros días, y por muchos años, merece un detenido estudio y una valoración, aparte de la superficial y sentida de su alumno en ICADE Gustavo Villapalos, rector a la sazón de la Universidad llamada Complutense, que «ha tomado las riendas», dice, de este homenaje con la entusiasta colaboración de Pérez Bustamante, Peláez Albendea y otros profesores. En su etapa de Secretario de este *Anuario*, entre 1964 y 1984, una década onerosa para él, se debe destacar el enorme esfuerzo de Gonzalo Martínez por completar y suplir la información bibliográfica, con sus breves reseñas y noticias de la creciente y diversificada producción histórico-jurídica. En este mismo *Anuario* (LXIV, 1994, 1417-1422) Gregorio Monreal Zía trata con segura mano la figura científica, académica y política del insigne jesuita, que sobrepasa con muchos los límites estrictos de nuestra asignatura.

En el primer volumen se ha agrupado una impresionante contribución de la romanística y canonística europeas. Pérez Bustamante la presenta en pp. 15-29. Destaco un resumen suficiente para formarse idea de la evolución histórica del derecho privado y general en Grecia, por Constantino Vavoukos (Universidad Aristóteles de Tesalónica). Alcanza a nuestros días, hasta 1946, como es propio de nuestra asignatura y necesario si queremos superar el marco nacional (23-29). J. D. Harries (de San Andrés, Escocia), «*Sacra Generalitas*» (la Generalidad) informa sobre el *background* administrativo del Código Teodosiano, que yo incluyo en *Elementos* § 7 (31-42). Hans Ankum (Amsterdam) confía en que el extremado laconismo de Papiniano pueda interesar al sabio historiador del Derecho de Valladolid (43-61). Ricardo Scotty (Clermont Ferrand) sobre los gladiadores y los contratos innominados (63-80). Peter Birks (Oxford) considera un honor que se le permita dedicar al prof. Gonzalo Martínez la rúbrica edictal *ad legem Aquiliam* (81-89). Tony Honoré (Oxford) sobre Hermogeniano, su código y el epítome; su latín revela que hablaba griego, como lo fueron su formación y método didáctico (91-102). Jorge Ciulei (Resita, Rumanía), «Pro Quincio», un proceso sobre posesión que ganó Cicerón, quizá no buen jurista pero gran abogado (103-108). Pedro Apathy (Linz), sobre la edificación en suelo ajeno (109-117). Wojciech Dajczac (Torun) la piedad respecto a los padres y parientes era exigible jurídicamente, *extra ordinem* (129-143). A Marco Balzarini (Teramo) le ha sido grato dedicar las aporías en la *cognitio extra ordinem*, que tanto significa para nosotros, en materia criminal (145-154). Juan Hallebeeek (Amsterdam), sobre la accesión y la presunción de regalo (155-168). Aunque las cuestiones de impuestos no suelen interesar a los romanistas, Jorge Klinkenberg (Linz) se ocupa de los que recaen sobre inmuebles (169-187).

Seguidamente, dicho primer volumen contiene los estudios medievales, según la convención todavía dominante. El de nuestro Paul Ourliac (Toulouse) sobre «Los fueros de Bigorra» (191-206) pertenece a la historia general, o de las fuentes. Los *Beguerri* son conocidos por César y Plinio; perduran. Influidos sus fueros de 1100 (las épocas son mentira, pero las fechas deben ser exactas) por las colecciones canónicas hispánicas, en las que el R. P. es un maestro incontestable, determinan la oportunidad del envío. Interesan especialmente al Español por el estrecho parentesco que liga a las fuentes del derecho pirenaico, tratado por el autor con acreditada maestría; merece una atenta lectura.

Al mismo gran espacio meridional pertenece el estudio sobre el hermanamiento, entre hermanos, aunque parezca raro, y entre esposos (nuestro agermanamiento), en el Languedoc medieval (I, 217-250), por Alain Degage (Perpiñán), que forma parte de su investigación sobre el contrato de sociedad; añade una numerosa bibliografía de índole general acerca del IRMAE, el feudalismo y el jurista del país Jean Barbier. La fraternidad artificial, por Hinojosa (*Obras* I, 257-278) debe ser recordada.

No fue posible obtener la colaboración escocesa para el Nuevo Savigny en su primera etapa; ahora sí, felizmente. Como una contribución a la misma podemos considerar el estudio de Robin Evans-Jones (Aberdeen), sobre la recepción allí de la *actio quanti minoris* (I, 207-216). El extracto de un curso profesado el año 1810 por un Juan Jacobo Germain, no jurista, sino matemático y físico, pero titular de Derecho Civil en 1810 en la Escuela Central de Saintes, junto a La Rochela, creación napoleónica, suprimida poco después, es analizado constructivamente (I, 251-266) por Jacques Bounieau (París X, Nanterre). Vladimiro Hanga (Cluj-Napoca, Rumanía) diserta sobre la posición jurídica de las personas en el derecho feudal de su patria (I, 266-277). Nos permite asomarnos a ese derecho nacional latino, y por tanto, más próximo de lo que la ciega geografía haría suponer. En su usual alemán, el venerable Emilio Busi traza con mano maestra algunos caracteres de la ciudad medieval (I, 279-288).

La ordalía es figura central en la historia del derecho, ligada convencionalmente a la época primitiva, late, como toda ella en la actualidad. Thomas Glyn Watkin (Cardifi) ha estudiado con profundidad la práctica judicial británica en relación con la penitencia, y elevadamente el aspecto teológico. Los sacramentos de la penitencia y la eucaristía han sido utilizados como ordalía. Esencial aportación al entrelazamiento de derecho y religión.

Demetrio C. Gofas (Atenas) insiste en la cuestión de los precursores de la letra de cambio, con el documento de un comerciante griego en 1300, y el añadido de informarnos sobre el derecho de Creta y de Candía (I, 305-313). Debemos no olvidar ni recluir en la antigüedad el clásico «elemento» griego, más bien la perspectiva. Del lejano Oriente nos llega un papel sobre el régimen de tasas financieras en Inglaterra medieval, por Takeshi Kido (Tokio, el Japón de Mahasata Kubo, que nos informó en *Anuario* XX, 1950, 997-999). Giovanni Santini (Génova): «*Canones et leges: el diritto canónico come diritto comune dell'Europa altomedievale. All origine della penetrazione del diritto di Giustiniano nella penisola ibérica nel XII secolo*» (I, 339-356); plenamente en el espíritu y el cuerpo del Nuevo Savigny. Cabe la misma esfera luminosa, el gran Giulio Vismara (Milano), que acaba de publicar un libro sobre el tema, envía un espécimen del mismo, conforme al mejor estilo del género, sobre la jurisdicción eclesiástica en las más antiguas colecciones canónicas (I, 337-365), título que agregar al escrito inaugural de Eduardo de Hinojosa (*Obras*, I 1-21).

Wladislao Bojarski (Torun), a partir de la distinción entre *ustawa* y *uprawnienie*, se adentra en la Suma del Ángel de las Escuelas para determinar el concepto de epiqueya, definida como interpretación moderada y prudente de la ley, según las circunstancias de persona, tiempo y lugar, lo que puede ser dicho tan bien y mejor en latín que en alemán (I, 373-387).

Con el criterio histórico dominante en nuestra asignatura, se han agrupado en el tomo II los estudios científicos relativos a las épocas moderna y contemporánea. La nota cosmopolita es también exclusiva. Horst Pietsmann (Hamburgo, tradición hispanista) dilucida «La resistencia española al Imperio. Los años iniciales del reinado de Carlos V» (II, 13-30), en la que se implican multitud de cuestiones jurídicas: gananciales, testamento, hallazgo del tesoro, impuestos, propiedad, libertad, feudo, patrimonio, sin contar las de derecho público interno e internacional. El jurista tiene donde escoger, pero de un modo general lo más atrayente es la vigencia o no de las Partidas, respecto al llamado derecho de revolución y las ordenanzas dictadas por Hernán Cortés y las juntas generales. Derecho realmente vivido. Luis Caillet (París XII, Saint Maure), «Particularidades del derecho matrimonial en las familias francesas y españolas» (II, 31-43), sobre las anécdotas elegidas deduce caracteres generales: reforzado formalismo, fe documental, garantías singulares, procuración, consentimiento familiar, publicidad. Los matrimonios reales constituyen un capítulo también en la Edad Media y en la actualidad.

Francisco Javier Emmanuel (Montpellier, Paul Valery), reivindica la asamblea general del Condado Venesino, territorio pontificio tenido en poco por su pequeña extensión, entre Provence y Languedoc (II, 45-58). Para el jurista la cantidad es secundaria.

Rodolfo M. Dekker (Rotterdam) delibera sobre tumultos, justicia y gobierno durante los siglos XVII y XVIII en Holanda (II, 59-70). A despecho de la fama del pacífico Flandes, el autor no ha olvidado que la independencia del reino y de la república tuvo su origen en motines y alzamientos. Asimismo la monarquía universal registra cinco entradas del tópico en una exposición elemental hasta 1700. Lo interesante para nosotros es que el autor ha dedicado atención a la persecución criminal y su procedimiento.

Pero es el gran tumulto de la Revolución por antonomasia, aunque los ingleses con razón consideran que fue la suya, un siglo anterior, la genuina, lo que ha determinado a nuestro viejo amigo G. Sicard a investigar el debate sobre las penas tenido en la Asamblea nacional de mayo y junio 1791, a la cual se atribuye el mérito de que ninguno pueda ser detenido, acusado, condenado sino en casos determinados por la ley y según las formas prescritas, etc. Pero lo mismo dice el canon 2.º del XIII concilio de Toledo. Y tampoco es original ni siquiera una creación del cristianismo, sino elemental de la antigua ley (San Juan, 7, 50-51). En dicha asamblea se discutió sobre la abolición de la pena de muerte, contra la cual allí peroró Robespierre.

La procuración general del reino de Polonia entre 1816 y 1915 es descrita como un modelo de centralización, en la línea del sistema austríaco para la defensa y gestión del patrimonio público, por Marek Wasowitz (Varsovia) (II, 85-96). Demetrio V. Firoiu (Cluj-Napoca) establece que la dieta rumana de Sibiu, en 1863-1864, organizó el estado rumano independizado en 1859 del Imperio y libre de la dominación húngara con el acuerdo de rumanos, húngaros y sajones; la reacción política ha anulado esta labor en la dieta de Cluj, 1865, que ha votado la anexión de Transilvania a Hungría (II, 97-109).

Según María Luisa Cicalese (Milán) el filósofo Giovanni Gentile, como presidente de una comisión de quince individuos para la reforma de la constitución italiana ha intentado en 1924 revestir la marcha fascista sobre Roma con el espíritu del *Risorgimento*, conservando el liberalismo y la democracia, frente al cual se ha impuesto la tendencia a la creación de un estado nuevo autoritario. La figura del filósofo emerge como la de un hombre de la vieja Italia capeando el temporal (II, 111-116). De una copiosa correspondencia privada, que cada día revela su virtualidad en todos los campos, Henri Vidal (Montpellier I) ha salvado tres cartas del que luego fue papa Benedicto XV (1914-1922), en vísperas de su elevación, a su consejero el franciscano Julio del Sagrado Corazón, y el borrador de una de éste al papa al comenzar la gran guerra de 1914 cardenal. Ilustración de su personalidad, vinculada al cardenal Rampolla, y de su santidad de terciario (II, 117-124).

El régimen de las salinas de Austria, fundado en una convención internacional de 1829 todavía vigente, con sus antecedentes, origen, desarrollo, estado actual y cuestiones que plantea, es objeto de una detallada exposición por Pedro Putzer (Salzburgo) (II, 124-142). Las leyes sobre inmigración en los Estados Unidos de América y los italianos procedentes principalmente de Sicilia y establecidos desde 1882 a 1929 en Denison, Tejas, con sus características espirituales y sociales, así como el papel que individual y colectivamente han desempeñado en su nueva patria, son examinados (II, 142-150) por Valentino Belfiglio (Denton).

La tarea del tradicionalista suizo Gonzague de Reynold (1880-1970) (cuyos archivos están depositados en la Biblioteca Nacional, Berna), como secretario de la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual, le ha relacionado con el presidente de la misma el filósofo Bergson; su correspondencia y las Memorias del primero encierran valiosos testimonios acerca del filósofo. El estudio aquí publicado (II, 151-170) forma parte de una obra vindicativa de aquel organismo de la Sociedad de Naciones, por Jean Bastier ((Toulouse). Cfr. *Papers in Public Law*, Homenaje a Lalinde, dirigido por M. J. Peláez (Málaga), Barcelona, 1992, 293-332, que voy a reseñar.

Bajo la rúbrica *Varia*, se ha reunido los envíos de J. R. Carby-Hall (Hull), sobre una forma de contrato laboral colectivo, la *incorporation* (II, 173-227); de Viviana Ravasi (Milán), acerca

de justicia formal y justicia sustantiva (229-239); de Falih Mahdi (Versailles-Saint Quintin), relativo al peso de la creencia, principalmente islámica, en la constitución política del Irán, 1979 y 1989 (241-254); de Stamatios Tzitsis (París II), en torno a la filosofía penal y las fuentes del derecho de castigar, con un saludable retorno a autores del siglo XIX en diálogo con autores presentes, entre ellos Michel Villey (255-269); de Estanislao J. Kirschbaum (York, Toronto), a propósito del nacionalismo eslovaco en la federal Checoslovaquia (271-281); de Úrsula Flosman (Linz), en cuanto la condición de la mujer en la Ciencia y en la Universidad desde el punto de vista de la constitución y de la realidad actual en Austria (283-309). Por último, Jacques Georgel (Rennes) intenta el retrato del euro-dictador de nuestro siglo, con apuntes de Oliveira Salazar, Mussolini, Hitler y Francisco Franco (II, 311-317), y Gabor Hamza (Budapest) reflexiona brevemente sobre la historia del derecho internacional privado (319-324). Admira contemplar cómo desde tan lejanos lugares, tan diferentes individuos, unidos por el mismo quehacer académico, han confluído en un volumen que viene a ser un libro de derecho de 1994, pequeña torre de babel jurídico, no de Europa, del mundo.

Después de una tan amplia correría, el volumen III produce una grata impresión de hallarnos en la casa familiar, sombría. De nuevo el diligente Bustamante presenta este conjunto de trabajos que, si no de un modo total, agrupa una considerable sector de la vieja Escuela, y pone de relieve la continuidad de nuestras aportaciones que comprenden, en el tiempo, desde los visigodos al siglo XIX, todos los territorios hispánicos, fuentes e instituciones. Para su reseña prefiero el orden personal aproximado, que permite reconocer las viejas figuras entrañables y las nuevas promociones, con algunas firmas nuevas que garantizan un futuro espléndido.

Desde la fría sombra de la muerte, llegan a este homenaje: Alfonso García Gallo, con una página perfecta en torno a los «Presuntos textos del derecho territorial de Castilla la Vieja: el Pseudo-Ordenamiento I de Nájera y el Fuero Antigo de Castilla» (III, 47-53), que curiosamente enlaza con su primera producción en la línea de don Galo (*Anuario* XIII, 308-396), y Juan Beneyto Pérez, siempre generoso e innovador, con sus observaciones sobre Tradición y mestizaje en la formación del sistema jurídico hispánico» (315-320), que evocaba su tiempo de alumno de Solmi, a quien había sido presentado por don Claudio. En su dedicación a la Historia de la Iglesia, don José Orlandis Rovira (Navarra) esta vez valora la autonomía de la conversión del Reino Suevo, primera del Occidente germánico, oscurecida por la prepotencia toledana (25-29). Es un placer tener entre nosotros otra vez a don Álvaro d'Ors (emérito en Pamplona) que sobre la tripartición gayana de personas-cosas-acciones acierta a exponer en la más luminosa síntesis su propia condición de jurista clásico, con referencia a todos los tópicos de su vasta obra, canónico incluido (19-46). La enorme erudición del P. Antonio García García se despliega para recapitular el destino de las colecciones gregorianas en Compostela, vivacísimo cuadro de su Iglesia desde una historia de libros (39-46). El propio Pérez Bustamante saca de su gaveta, impulsado tal vez por el recuerdo, el fruto de una ardua labor en los archivos para deducir conclusiones sobre la sociología del poder en la Castilla de los siglos XIII a XV, con una nota muy interesante sobre la evolución de nuestros métodos desde veinte años atrás (131-171). Manuel J. Peláez (Málaga), fautor de este homenaje, al que ha aplicado el exceso de su capacidad de iniciativa y convocatoria, interrumpe su torrencial actividad editora para detenerse en un momento del municipio de Barcelona, años 1473-1478, con riqueza de datos que vienen a ilustrar dos puntos tocados por casualidad en mi HGDE: su régimen de gobierno (pp. 103 (479-480), 362), y el puerto (p. 462), más los asuntos sanitarios (173-181).

Santos M. Coronas (Oviedo), abundando en su gran conocimiento de los Fiscales del Consejo de Castilla, acreditado en su monumental *Ilustración y Derecho*, 1992 (cfr. este *Anuario* LXII, 1992, 751-752) presenta los dictámenes emitidos por Lope de Sierra y Campomanes sobre admisión de jesuitas expulsos de Francia en 1764; moderado y legal el primero, asomaba el segundo su oreja regalista, que el mismo Coronas acaba de tratar de modo exhaustivo en el estudio preliminar a la edición del *Tratado de la regalía de España* (1753), seguido de las reflexiones del jurista ilustrado al concordato de aquel año, y del *Juicio imparcial sobre el monitorio de Roma publicado contra las regalías de Parma* (1768, 1769), donde el autor

denunciaba una amenaza para los privilegios de la corona de España e impugnaba no sólo el poder temporal de los papas sino también el espiritual. Soberano de Parma era el infante de España Fernando de Borbón. La historia del derecho concebida como historia de juristas y de libros alcanza en la creciente producción de Coronas un esplendor que partiendo de Asturias se extiende a toda la monarquía.

Adela Mora Cañada (catedrático en la Carlos III de Madrid) comunica parte de su investigación relativa al patrimonio Real valenciano en la Edad Media, y se concreta en la organización personal de su administración entre 1489 y 1493, bajo Fernando el Católico, con atención específica al bayle general, su curia, oficiales dependientes, maestre racional o de las cuentas y sus colaboradores, con el dato clarificador de los sueldos respectivos (III, 183-203).

Juan Baró Pazos (Cantabria), discípulo predilecto del P. Gonzalo, según nos informa el editor, adelanta asimismo un aspecto introductorio de su plan de una historia de la Codificación en España, a saber, la historiografía pertinente, con nutrida información y agudo juicio, previa tarea para una esperada y auténtica superación (ITI, 359-386). Luis J. Ramos Gómez (catedrático de Historia de América, Madrid) profundiza en las «Relaciones sociopolíticas entre los españoles y los taínos en el primer momento de la colonización (de octubre de 1492 a febrero de 1494), a través de un sutil análisis de la psicología de Cristóbal Colón y sus reacciones ante la sorprendente realidad antillana, que le habría llevado a intentar un pacto con gentes de índole diversa, y el reflejo en las sucesivas fórmulas jurídicas ideadas para regular la necesaria relación (III, 297-313).

Juan Sáinz Guerra (titular en Granada, reciente catedrático en Jaén), cuya tesis doctoral sobre Organización judicial en el siglo XIX nos hacía temer que rompiera con el vínculo medievalista, que es signo de identidad de la Escuela, me sorprende gratamente con un estudio sobre «La falsificación de moneda en el derecho castellano de la baja Edad Media» (III, 215-226), es decir, en Fuero Real, Partidas con su prolongada vigencia significada por Gregorio López, Covarrubias, Cortiada (HGDE pp. 370-371) y Berni (CJE, p. 25), más un libro especial del que recibo la primera noticia: José García Caballero, *Breve cotejo y balance de las pesas y medida de varias naciones, reinos y provincias, comparadas y reducidas a las que corren en estos Reinos de Castilla*, Madrid, 1731. Relaciono este trabajo con la serie de tesis doctorales dedicadas a delitos en especial en la cátedra de Fernández Espinar. También titular en Granada y pronto catedrático, José Antonio López Nebot, que en su excelente, aunque excesivamente determinado por su modelo, sobre el Corregidor, libro dedicado a su patria Granada, ha desconocido mi «direito de ser citado» (Luis Carlos de Azevedo, Sao Paulo, 1980), en igual línea de trabajo, donde lamentamos el fracaso de dos avanzados proyectos: la blasfemia y las lesiones, accidentes de la carretera académica, ofrenda al «sabio profesor de Valladolid» un estudio sobre «El rapto en el derecho visigodo», prestando así el debido tributo a la sede más alta y escabrosa de nuestros estudios. Esta vez me consuela mencionando mi *Consentimiento familiar*, en *Anuario XVIII*, (1947), 706-761).

Doña María Rosa Ayerbe Iríbar (titular en el País Vasco), autora de una tesis sobre *El condado de Oñate y señorío de los Guevara* (1985), en «La creación del derecho de la Hermandad Guipuzcoana. La presencia de los letrados en sus Juntas» (III, 227-244), ilustra y profundiza el extremo elementalmente indicado en mi *HGDE*, 1968, p. 272 y enriquece no sólo este capítulo del derecho y las instituciones de Guipúzcoa, sino también su prolongación hasta el siglo XIX bosquejada en este *Anuario L* (1980) 833-850. Viuda la autora y fiel continuadora de la tarea de Luis Miguel Díez de Salazar (cuya alta erudición consta en *LIX*, 1991, 581-631), valiosísima aportación de ambos es la edición y estudio del libro *Instituciones públicas de Guipúzcoa*, redactado a fines del siglo XVIII por Bernabé Antonio de Egaña, secretario de sus juntas y diputaciones, inédito hasta ahora y sin embargo esencial para una HD y de las instituciones concebida como historia de ellos. Reseña del mismo por Patricia Zambrana en los *Cuadernos de Peláez* 18 (abril 1995) 5008-5010.

Carlos Merchán Fernández (titular en Valladolid) esclarece la relación entre el concejo de la ciudad y los Almirantes de Castilla mediante la edición de una carta, de fines del siglo XV,

en la que el primero ponderaba los servicios de la ciudad a la Corona y los beneficios recibidos de aquéllos (III, 291-295). De su libro, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, 1988, el reseñante en este *Anuario* LIX (1980) 920-929, indica la necesidad de una recapitulación semejante acerca de la copiosa producción en torno a la institución y la época.

Juan Banchís de Naya (titular en Barcelona), «Notas sobre los orígenes del Tribunal de la Rota» (III, 265-274), orígenes lejanos, pues remontan a la etapa del papa con su presbiterio (hasta el siglo XI) y la del consistorio (hasta el XVI), con la más sabrosa conclusión: el nombre que da la vuelta al mundo (tres entradas en mi HGDE), sumamente dudoso, registrado como vulgar en 1747, y como tal usado por Sixto IV en 1472 para referirse a un *decanus Rotae*, sólo se lo habría dado al tribunal de *Auditores*, de un modo oficial el santo Pío X, en 1908, fecha de su organización actual.

Vicente García Edo (titular en Castellón de la Plana), «La creación del Colegio Notarial de Valencia. ca. 1351-1358» (III, 205-213), al publicar la aprobación de sus estatutos por Pedro el Ceremonioso en 1469, y fechar, tras una aguda confrontación documental la creación gremial, anuncia el plan de una investigación más amplia sobre la institución. Editor ya del *Llibre de privilegis de València* (1989), asimismo prepara la del de los Notarios, de mediado el siglo XV.

Fue sin duda el prejuicio liberal y burgués del siglo XIX lo que dejó en un segundo término la participación de la nobleza y el señorío en el gobierno y justicia de los reinos; el título de la *Política* de Castillo, que colocaba junto a los corregidores los señores de vasallos, debía haberlos prevenido. El libro de Guilarte en 1962 dio impulso a una serie de estudios monográficos. He ensayado en mi HGDE describir la dualidad señorial-municipal en varios territorios bajo la casa de Austria. José Manuel Calderón Ortega (titular en Alcalá de Henares) esculpe la figura de «Los corregidores de los duques de Alba. 1430-1535», (III, 275-290) en sus extensos señoríos, superpuesta a la justicia municipal desde 1430 de un modo progresivo en los diferentes estados. Señala el autor entre aquellas fechas dos etapas, en cuanto a la condición de los corregidores, respectivamente caballeros y letrados; coincide con los primeros la duración indeterminada; con los segundos, una aproximación a la anualidad. Una leve práctica de la visitación y el control acerca también el régimen señorial al regío. La jurisdicción ordinaria, en primera instancia o en apelación conocía el recurso al Consejo del Duque, del que nada más sabemos, como tampoco de sus Ordenanzas, incidentalmente mencionadas.

Hemos ya saludado la dedicación de un nuevo profesor, Fernando Suárez Bilbao (centro Ramón Carande, magnífica instalación en un antiguo cuartel de Vicálvaro), al descuido campo del «elemento judío» (lejos ya la metáfora química sobre la composición de nuestro derecho; capítulo más bien de la historia jurídica nacional, española y judía). Aquí se aplica con seguro pulso a diseñar «Cuestiones jurídicas en torno a la expulsión de los judíos» (III, 245-264), con expresa referencia a su tesis doctoral sobre el acontecimiento. Documentos revelan lo que puede llamarse normalidad de la vida jurídica, en los días siguientes al 31 de marzo de 1492. Existían negocios jurídicos en marcha, sobre los cuales actúan jueces comisarios nombrados por el Consejo, que ostenta la plena autoridad regia que le caracteriza. Armonizar la garantía de los derechos con la eficacia de la expulsión ha sido la tarea que, en medio de innegables abusos, que también se ha intentado corregir, revelan la madurez jurídica del Reino. Un criterio de esta índole, en medio de la marea de historia política y social que deshace las playas de la historia del derecho. Cuando se corrige esta reseña, comienza un curso acerca de Inquisición en el Instituto de Historia de la misma, de Madrid, inaugurado por Ángel Alcalá (Nueva York), meritorio editor en español del clásico Lea, actualizado, antes mencionado sólo en el *Curso* de don Galo; monumento de erudición norteamericana y decimonónica, estrictamente histórico-jurídico, en el que han de participar varios colegas para ser clausurado por Henry Kamen el día 10 de mayo.

En la línea de investigación de Bustamante, sobre territorios de Italia, Enrique San Miguel Pérez (Madrid), expone el régimen de Milán bajo los Austrias en torno a la Instruc-

ción dictada en 1581 por Felipe II para el gobierno de Alonso de Guzmán, con la bibliografía pertinente para estos dominios de la monarquía que como tales he bosquejado en mi HGDE, pp. 446-451.

Por último, pero no el último, Javier Fernández-Lasquetty y Blanc (Madrid), que avanza en su tesis doctoral sobre el Municipio de la villa y corte durante la Restauración, examina una inesperada actuación de Ramón de Mesonero Romanos (1803-1882), concejal en dos etapas, 1846-1849 y 1875-1877, como redactor de las Ordenanzas municipales de 1847, sobre cuyo monumento recuerda las *Notas* de José Leal Fuertes, mi compañero en el Ayuntamiento. El derecho municipal, que ocupa un lugar central en las épocas hispanorromana y medieval de nuestra asignatura, se oculta en las edades moderna y contemporánea. Se debe recordar la tesis de Gallardo sobre Ordenanzas municipales de Castilla bajo los Austrias. Merece atención en el pasado como en el presente y el porvenir de las ciudades. La semblanza política y administrativa del escritor costumbrista comprende un *Proyecto de mejoras generales*, urgentes, necesarias y útiles, que ha sido enjuiciado como alicorto. En cambio, las Ordenanzas, cuyos precedentes históricos tuvo en cuenta el autor, con un paso decisivo de la arbitrariedad a la legalidad, dado por el alcalde marqués de Pontejos (1834-1836), elaboradas bajo el impulso centralista de la Ley de Narváez, le deben un criterio expresamente *codificador*, como en general obedecieron a las observaciones contenidas en su dictamen, al que siguieron, de su propia mano el articulado y el elocuente preámbulo, por lo que no se puede negar a Mesonero el título de Justiniano matritense del Ochocientos, ni a Fernández Lasquetty el de su brillante exégeta y crítico, pues nuestra ciudad (aceptando la terminología simplificadora de la histórica dualidad del lugar) adolece de una buena tradición jurídica, deficiencia visible en nuestros días. Sin que por ello el doctorando descalifique a los antepasados que hicieron lo posible.

El conjunto del homenaje revela un panorama favorable, aunque no concentrado en el campo especialmente cultivado por el destinatario, con ejemplar dedicación. Pero también la dispersión tiene su orden. Allí, en una reseña sobre los elementos musulmán y judío (III, 55-129) he indicado la circunstancia que me ha permitido participar con todo afecto y en la más ilustre compañía.

R. GIBERT

FABREGA I GRAU, Ángel: *Diplomatari de la Catedral de Barcelona. Documents dels anys 844-1260*. Vol. I. *Documents dels anys 844-1000*. Amb l'estudi *Datació dels documents de la Catedral de Barcelona (segles IX-XII)* de Josep BAUCCELLS REIG. Barcelona, Capítol Catedral de Barcelona, 1995; xv + 706 pp.

Resulta altamente gratificante registrar la puesta en marcha del ambicioso empeño de dar a luz el rico tesoro documental del Archivo Capitular de Barcelona, gracias a los desvelos de sus directivos los canónigos Fabrega y Baucells, tras prolongados años de preparación y estudio y diversas tentativas y proyectos. En una perspectiva cronológica a medio plazo fijan su meta en el año 1260, para lo que auguran la publicación de varios volúmenes con un lote total de unos 6.000 documentos correspondientes a los siglos IX-X (350), XI (unos 2.000) y XII-XIII, hasta 1260 (otros 4.000). A considerar que el total de pergaminos del Archivo sobrepasa la cifra de 40.000, desde fines del s. IX a 1966, aparte los 3.000 incluidos en los cuatro volúmenes del Cartulario.